## UNA FUNDACIÓN PÍA EN LA CAPILLA DORADA DE LA CATEDRAL DE BAEZA

Por Juan Jiménez Fernández

La Capilla Dorada de la catedral de Baeza fue una fundación instituida, mediante escritura otorgada en 1598, por don Pedro Muñiz de Molina (o Godoy) (1), Deán de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de los Reyes (2) de las Provincias del Perú, siendo además Provisor y Vicario General del Arzobispado. Fueron también cofundadores su padre, don Cristóbal de Molina, y don Gonzalo de Molina, primo hermano del Deán. Por otra parte, su hermana doña Luisa Muñiz de Molina, al contraer matrimonio con don Lorenzo de Cabrera Godoy, caballero Veinticuatro (3) de las ciudades de Córdoba y Baeza, transmitió al hijo de ambos, don Francisco de Cabrera, la administración del patronato de la Capilla Dorada.

El 16 de septiembre de 1610 don Pedro Muñiz, en virtud de testamento otorgado ante el notario don Francisco Alonso de la Torre, también de la Ciudad de los Reyes, además de varias capellanías eclesiásticas en la

MOLINA HIPÓLITO, J.: Baeza histórica y monumental, Publicaciones del Monte de P. y Caja de A. de Córdoba, 1985, pág. 45.

<sup>(2)</sup> Primer nombre de la ciudad de Lima, fundada en 1535 por Francisco Pizarro a orillas del río Rimac, hidrónimo del que derivó, por corrupción fónica, el definitivo nombre de la ciudad.

<sup>(3)</sup> Según el antiguo régimen municipal, en Andalucía equivalía a ser regidor de Ayuntamiento.

Iglesia Mayor de la catedral de Baeza, establece una nueva fundación, esta vez de carácter pío y asistencial a favor de ciertas doncellas de su linaje, con tal de que sean pobres, virtuosas y honradas. Pero es mejor ver el detalle del texto que transcribe las cláusulas testamentarias así como el documento manuscrito que sigue, aunque la calidad de la copia deja mucho que desear:

«Item Mando que de lo mejor de mi hazienda cada año se casen dos Doncellas de mi linaje y si las hubiere de la subzesión de los hijos de Dn. Lorenzo de Cabrera Nietos de Da Luisa de Molina an de ser preferidos a [...] (4) propinguas que sean y se les de de dote treszientos a quatrozientos Ducados de Castilla lo que la hazienda pudiere llebar que mediante Dios que si se imbia todo avia para todo y las Donzellas a quien se le hubiere de dar esta dote an de ser mui virtuosas y honrradas = Y Declaro que estas dos dotes son demas de la dote que de presente se de a las guerfana que se casa con mi Dotación en la dicha Ziudad de Baeza y de la una y de la otra nombro por patron a Dn. Francisco de Cabrera y sus suzesores y faltando el y ellos a sus hermanos preferido barones a mugeres y Mayores a menores = Y la Donzella que quisiere ser Religiosa ha de ser preferida a la que se quisiere casar y si dentro de terzero grado de mi linaje hubiere alguna Donzella tan pobre y honrrada que se quisiere casar luego si le pareziere al tal Patron darle en dote lo que avian de llebar dos lo puedan azerlo qual se ha de entender por un año y que no sea uno tras otro y lo dejo a su boluntad de manera que aviendo de Juntar las dichas dos Dotes mas de una bez a de ser pasado un año de una bez a otra = Y declaro que en todo lo demás asta nombrar Donzellas a su voluntad si no hubiere de mi linaje lo rremito libremente al dicho Patron. E mando que las tales Donzellas guerfanas que se hubieren de casar con la dicha renta y dote suso referida a de ser con cargo que se ha de belar en la dicha mi capilla. Y asta tanto que tengan lizenzia del dicho ordinario para que se aga asi y que se aian belado no se les aya de dar la dicha Dote e ruego e suplico al ordinario de la dicha Ziudad de Baeza me aga merced de dar esta lizenzia

Declaro que en esto del casamiento de Donzellas que si despues de cumplida la clausula que se sigue de rescate de cautibos sobrare de mi hazienda se baia multiplicando las dotes asta que sea asta mill Ducados que como dicho tengo si toda mi hazienda se lleba a Baeza confío en Dios abra para todo\_\_\_\_\_

<sup>(4)</sup> Por deterioro del original, resulta ilegible la siguiente palabra, con la correspondiente laguna en el texto.

det año Lbueno diás de san Sedas alsat Lanon que fuere ! 21 ( L'ém Mando quamendose cum) plido conto que ba dicho Lloque adelant Tiade clasado Camendo demi harienda ole ichen alenta Enla ctsa Ind de Boura la cano S dad de Sein Rereianio para deines Queado de Dena encararmano la quales Seande emplear Enresa Vino Lazeita Zdemas coras Rezeranias para + ne la cisa capitla gonuly Them Mando que delo me Son de mi hazienda Cada ano souven doff Omrellas demi lina le Vilas hubione delasutresion dela histo de De Louis 10, Lo de Cabrera Primo de Da Luia de

Destina anduser per feridas arso pro junquas que an Iselede de de Je Ines Trenso aquaras Lientes Ducas dos de cas tilla le que la hazien de You dien Me ban que Mediance Dig Dire imbia toda a Via Janaro do Mas Donnettas aguien Seles hubie ne de das Esta dote anderes Du Fix tuo sas Thomana das - Declar questas da dotes son demas Alas dote que de presente seda ala Juen Jana quescoasa Con milo ta Jim Onta d'50 Itu. & Backer Wollasona Zdela otra Nombro Zon passon al phanisco de cabre na L'Sus Suresons L'al san do

Lejazones a Rugexes Maiores amono ser leligiosa aduen preferida ala que requirene Casas Sindentes de Joanen grada Semilina le hubiere alguna Donnetta tangotas Thomas da que qui sexe Casaa lugo Silepare Tien altat Larion dante endote de que aman dettebar de lequidas aresto quat voa de entendea jos Enaño Zgueno sea 8no sas omo Zeto de To asubstunial deManera que auren do de Juman las dos Dos de sell Mas de grabes aduen jasado Grans de gnaber auma=Zdectaro gum Lodo lo demas asa Rombran Donas Mas asu So luntas, sino hubiere de

Milinale lo xxemiso ti bremense al dis Larion. Comando quelas trates Donce Mas Ques Janas ques hubiesen de cos San Conta d'a Dos Arensa Idore Suro Vefferida anderes Concargo Quese ande betan enta Esa mi cafe Ma Zasta Sanso que tengan lizenza de el 250 Desinario para que e agas asi Zque re avan betado cnetta Pro releg a ya de dan la dãa Dose Drugo Cou ptio al tradinario dela trashuid Daora Meaga mas dedanes Fas " Declaro quena to Al casamiento dedonaction ques de jus de cumpti da la clausula gyusenque de Vescare Heaution Sobrace Amhazienda

Sebaia Multi pli cando las dotes astaque Sea De Famile Due que como to tens Do Siroda Miharienda Setteba a Baes La Confid en Dia abra parato do-Cay had Sem Mando que dela Penra dem S hazienda Cada año Se Vescaren do cauñ la Diessa de Man Haruxates del This pado de Joen Conquitos que rear Ala Lin. de Baera Sian presentos ala demas Lquevean Dense Lotze dequat quiex Catidad punen Robins L'no de catidad aimas nesgo ensul Cauri bezio quefaloaxan altra los Qualer l'hextada andeix Diaket fas ala d'a Lind de Baera amica pitta allan granias allin quela sa Code Cauribeans L'de alli Sepodrans

Sigue el documento con la explicación de las circunstancias y condiciones que deben darse para el rescate de dos cautivos:

«Item mando que de la renta de mi hazienda cada año se rescaten dos cautibos de tierra de moros naturales del obispado de Jaen con que los que sean de la ziudad de Baeza sean preferidos a los demas y que sean gente pobre de cualquier calidad pues siendo pobres y no de calidad ai más riesgo en su cautiberio que faltaran a Dios los cuales libertados an de ir un día de fiesta a la dicha ziudad de Baeza a mi capilla a dar grazias a Dios que los salbo de cautiberio y de alli se podran...».

Aunque todo el asunto de la fundación ha quedado bien explicitado, aportamos otro documento notarial que no sólo lo refrenda sustancialmente sino que incluso lo supera con mucho en prolijidad y detallismo y, por lo mismo, resulta más rico en datos. Se trata de la copia de una ejecutoria procedente de la Chancillería de Granada, de 27 de septiembre de 1787, que viene a probar en esta ocasión la legitimidad del testamento en cuestión a favor de D. Francisco de Paula Moreno-Sánchez Muñoz, Conde de la Lisea y natural de Andújar. Curiosamente, tiene fecha de 18 de mayo de 1607, extremo que le da una antigüedad de nueve años con relación al de 1616, que acabamos de describir y del cual debe de ser una refección más sucinta del instruido en 1607, que acaso sea el verdadero testamento matriz. Dice así (5):

«En el nombre de Dios todo poderoso amen a cuya honrra e gloria se dedica esta escriptura e lo que en ella sera contenido = Por lo cual sepan todos los que la bieren como yo el Doctor D. Pedro Muñiz dean de la Santa Iglesia Catedral - Arzobispado de esta ciudad de los Reyes de las Provincias del Peru é Provisor e Vicario General de este Arzobispado sede vacante = Digo que por cuanto yo hube é compre de la Abadesa Monjas é convento del Monasterio de la Santisima Trinidad de esta dicha ciudad un Censo é Tributo de doscientos é novecientos é cuarenta é cinco mil é quinientos é cincuenta é siete mil maravedís de principal é por ellos ducientos é tres mil é trescientos é noventa é siete maravedís de rentas en cada un año impuesto sobre los bienes de Diego Caviales de la Cerda, de Dª Francisca de Abrego su mujer y D. Pedro é D. Juan Díaz de Abrego vecinos de esta ciudad de Sevilla el cual é de haver y cobrar desde postrero día del mes de Octubre que vendrá de este presente año de la fecha de esta carta como se contiene y declara mas largamente por la Escriptura de

<sup>(5)</sup> Obsérvese cómo la transcripción del texto así como su ortografía, aunque conservan su ranciedad, aparecen mejoradas, como corresponde a la fecha de expedición de la escritura en 1879.

venta zesion o traspaso que pasa é se otorga ante Pedro González de Contreras Escribano publico del numero de esta dicha Ciudad en dos dias de este presente mes de Mayo de la fecha de esta carta a que me refiero y porque el dicho zenso é tributo lo compre con animo e deseo de instituir é fundar de la dicha renta una memoria y una obra pía para Casar y dar estado á guerfanas por tanto para servicio de Nuestro Señor é mediante su gracia é con su favor é auxilio otorgo é conosco por esta presente carta que la hago y fundo en la manera siguiente = Primeramente aplico é señalo para la dicha memoria el dicho Tributo que asi hube é compre del dicho convento que de suso ba referido e para que con la renta del se casen perpetuamente para siempre jamás Donsellas é se les dé estado Religión y que a cada una se le de para Dote lo que monta la dicha Renta de un Año que son los dichos doscientos é diez mil trescientos é noventa y siete maravedís de manera que conforme a esto cada un Año se podrá dar estado a una doncella é si por redimirse la dicha renta é volverse a imponer á mas ó menos precio del que al presente esta tubiere o bajare en algun tiempo de la cantidad suso dicha que al presente monta lo que fuere ó montare la dicha renta mas ó menos é lo que monta agora eso y no mas ni menos se ha de dar a cada una de las dichas donsellas que assi se casasen o tomasen estado de Religiosas las cuales han de ser guerfanas o por lo menos si tubieren Padres Jente onrrada é Pobres é no de otra manera = Item quiero y establesco que las dichas Donsellas á quien ansí se obiere de dar la dicha dote sean de las de mi linage y á falta de ellas la que nombrare la persona o personas a quién y como por esta Escriptura é de dar facultad para hacer el dicho nombramiento y las que ansi obieren de conseguir la dicha Dote quiero y es mi voluntad que sean hijas legítimas de padres onrrados limpios de toda traza de moros e Judíos de los nuevamente conbertidos a nuestra Santa fee catolica ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición ni que hallan incurrido ellos ni sus antepasados dentro del cuarto grado en ninguna infamia ni ellas ni sus Padres ni Aguelos ni tener ni haber tenido oficio mecanico ni otro que vil sea porque a las tales que no estubieren libres y esentas de todo lo suso dicho las escluio de poder conseguir la dicha dote = Item si para tomar estado de casada o Religiosa alguna de las Doncellas de mi linaje paresciere á la persona ó personas a quien é de dar poder para hazer el nombramiento eleccion de las Doncellas darle a la tal la renta de dos años junta lo puede hacer ansi para tomar estado de casada como de Religiosa el que ella eligiere de estos. = Y esto se puede hacer con todas las de mi linage que les pareciere a la Persona ó Personas que han de elegir con que dando á la una la renta de dos años no se puede dar á otra sin que primero halla havido año de interpolación de por medio en que se halla casado una Donsella é tomado estado de Religiosa con la renta

de un año y no mas y esta orden se á de tener siempre é para siempre sin que esto se entienda ni estienda para las que no fuesen del dicho mi linaje porque a las tales no se les ha de dar mas de á renta de un año = Item ordeno y establesco que si concurrieren dos Donsellas de mi linaje en igual grado se prefiera a la de mayor edad é tambien si concurriesen dos en la dicha igualdad 6 sin ella que la una eligiese tomar estado de Casada é la otra de Religiosa quiero que prefiera la del estado de Religiosa como más perfecta aunque sea la otra mayor en edad y esto mesmo de preferimientos de estados se entienda con las estrañas con que no puedan aunque esto concurra preferir las estrañas a las de mi linaje.= Item por la presente doy facultad para el nombramiento y eleccion de dichas Doncellas á Cristóbal de Molina mi Padre vecino de la Ciudad de Baeza de los Reynos de España é por su muerte la doy a De Luisa de Molina hija (6) de Hernando de Molina mi hermano y por ella y en su nombre é que represente su persona y boto a D. Lorenzo de Cabrera y Godoy veinte y cuatro de las Ciudades de Córdoba y Baeza su marido é para segundo boto el Doctor Gaspar Salcedo Aguirre clerigo Presvictero Prior de San Alifonso de la Ciudad de Jaén y en discordia de ambos al Doctor D. Lorenzo de Molina Valenzuela Thesorero de la Iglesia de Ubeda é por muerte de la dicha mi sobrina es el boto del dicho su marido é si el muriese antes que ella lo puede dar de alli adelante é por muerte suia lo de en su lugar a su hijo mayor Baron legitimo y a falta de baron embra é por esta orden sus descendiente lejitimos perpetuamente mientras no se revocase por mi esta memoria o fundacion é por muerte del dicho Doctor Gaspar de Salcedo su voto en su lugar al dicho D. Lope (7) de Molina Valenzuela Y en caso de discordia que halla entre el y la dicha mi sobrina y sus hijos y descendientes subsesores en este derecho de elejir tenga boto en discordia el Rector que a la sazon fuere del Colegio de la Compañía de Jesús de la dicha ciudad de Baeza ó por muerte del dicho Doctor á de quedar de ebicion (8) de las dichas Donsellas en la dicha mi sobrina y en el dicho su hijo ó hija ó descendientes por el orden que van llamados é faltando la descendencia de la dicha mi sobrina suceda en el dicho de-

<sup>(6)</sup> Según Molina Hipólito, loc. cit., esta persona es hermana del Deán, no sobrina, como aquí se presenta; por el mismo motivo, el marido de ésta, Lorenzo de Cabrera y Godoy, no sería su cuñado. Es más, en los documentos conservados por la familia Mengíbar Santofimia, descendientes de D. Pedro Muñiz, el nombre de aquélla no es Luisa, sino Leonor.

<sup>(7)</sup> Ante la duplicidad de nombres, Lorenzo y Lope, aplicados a la misma persona, nos inclinamos por este último, interpretando el primero como un salto de ojo con respecto a Lorenzo (de Cabrera y Godoy), dado que está tan próximo en el texto.

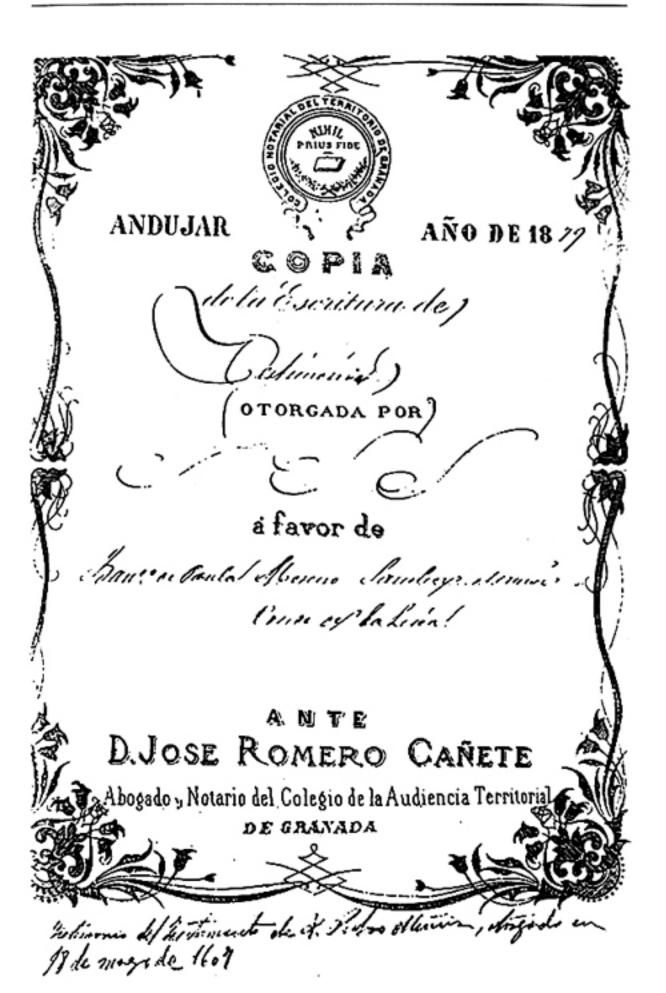
<sup>(8)</sup> O evicción, es decir, pérdida de un derecho por sentencia firme y en virtud de derecho anterior ajeno.

recho el pariente mio mas propinco é siendo dos en igual grado el mayor en edad conqurriendo la dicha igualdad que el uno sea por la via Paterna y el otro Materna suceda el de la via Paterna y después del que ansi sucediere bayan sucediendo sus hijos y descendientes lejitimos y ansi por este horden á cada una dessendencia baya siguiendo a la otra.= a todas las cuales dichas Personas quien asi nombro doy poder é facultad para que cada una en su tiempo puedan elejir y señalar las dichas Donsellas por la dicha horden para que consigan la dicha Dote por la cual dicha eleccion quiero se este é pase é por quitar pleitos es mi voluntad para lo que toca á la averiguación de la limpieza calidad é suerte de las dichas Donsellas que han de tener conforme a lo por mi dispuesto en esta escriptura é para que si son de mi linaje é mas propincuas unas que otras baste lo que hicieren berbalmente las dichas personas que las han de elejir sin que en esto pueda aver ni aya Pleitos porque lo que ellos hicieren quiero que se guarde aunque paresca lo contrario porque yo solo les encargo las consiencias para que hagan la dicha eleccion sin colusión alguna conforme a lo que por esta Escriptura ordeno y establesco y si alguna da ello ni otra persona por ella de las que pretendieran ser elegidas pusiera Pleito en la dicha razón por el mismo caso las é por escluidas de conseguir la dicha Dote sin que en esto haia otra sentencia ni declaracion alguna para que por esta via se eviten Pleitos é diferencias= Item quiero y es mi voluntad que las Donsellas que huvieren de subceder en las dichas Dotes que no fueren de mi linaje porque las tales sean naturales de la dicha ciudad de Baeza é no de otra manera ni puedan subceder las que no hubieren esto lo qual no se entienda con las de mi linaje porque las tales ó ia sean naturales de la dicha Ciudad ó ia de otra parte han de aver é conseguir la dicha Dote.= Item quiero é hordeno que á costa de la dicha renta se compre un arca buena é fuerte que tenga dos serraduras con sus llaves é se ponga en el Colegio de la Compañía de Jesus de la dicha Ciudad de Baeza en una parte segura del é la cura de las llaves tenga el rector que es ó fuere del dicho Colegio é la otra la persona ó personas que conforme á la disposicion de suso doy facultad para elejir las dichas Donsellas para que si el dicho senso o Tributo en esta Escriptura contenida à cualquier parte de él se redimiere el dicho Padre rector é la tal persona que tubiere el dicho derecho de elejir las dichas doncellas juntos é no el uno sin el otro recivan del dinero de principal que asi se redimiere é lo pongan en la dicha Casa para que de alli se buelba a imponer en renta é lo mismo se haga todas las veces que se redimiere la que una corriente se impusiere para la qual Imposicion é recivo doy poder é facultad al dicho Padre rector y á la tal persona o Personas que conforme a la disposicion de esta escriptura tubieren el derecho de la dicha Eleccion é para otorgar carta de pago é Chancelación é los demas recaudos

que necesarios fueren Y en esta forma hago fundo é Instituio esta memoria é obra pía de casar e dar estado á Donsellas reservando como reserbo y dejo reserbado en mí é no de otra manera el poderlas revocar alteral é mudar en todo ó en parte y en el tiempo y de la forma é manera que me pareciese é yo quisiere devajo de lo qual y mientras no lo hiciere doy poder a la Donsella ó Donsellas que fueren elegidas é nombradas por las dichas Personas a quien de suso doy facultad para ello para que con solo que conste del dicho Nombramiento puedan recivir aver é cobrar Judicial o extrajudicialmente de los dichos Diego Caviales de la Cerda é Dº Francisca de Abrego su muger é D. Pedro é D. Juan Diaz de Abrego y de sus Bienes y de los sobre que esta situado é fundado y de quien y como yo le pudiera recivir y cobrar de lo de dar é pagar los dichos doscientos é diez mill é trecientos é noventa é siete maravedís que monta el dicho tributo de renta cada un Año y si fuere de la que de haber de la renta de dos años por razon de la calidad del nombramiento que se hiciere conforme á lo que por esta Escriptura yo establesco y ordeno lo harán y cobren y si la tal renta ó cualquier parte de ella se obiere redimido é buelto a comprar lo haian é cobren de lo que a la sazon estubiere puesto en fabor de esta obra pía de manera que haian y consigan la dicha dote é de lo que cobraren den cartas de pago é otros recaudos que convengan y hayan judicial ó extrajudicialmente todos los autos é deligencias que fueren necesarias é o yo pudiera hacer siendo presente hasta que la dicha cobranza tenga efecto en testimonio de lo cual otorgue la presente en la dicha Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho días del mes de Mayo de mill y seiscientos y siete años y el dicho otorgante a quien yo el escribano publico doy fee conozco lo firmo siendo presentes por testigos el Doctor Alverto de Acuña Alcalde del número de esta Real Audiencia e Lopez de Mora Escribano de su Magestad é notario Publico de la Audiencia Arzobispal de esta dicha Ciudad é Francisco Alonso de la Torre presente el Doctor Muñiz ante mi Gregorio Lopez de Salazar Escribano publico = E yo el dicho Gregorio Lopez de Salazar Escribano publico de esta dicha Ciudad de los Reyes presente fui e fice mi signo en testimonio de verdad Gregorio Lopez de Salazar Escribano publico».

Y a continuación se añade la diligencia del notario D. José Romero Cañete:

«El documento inserto concuerda a la letra con su original, que hé devuelto al interesado, quien firma su recivo de que doy fe y a que me remito. Y para que conste donde convenga pongo el presente en cuatro pliegos del sello decimo numeros doscientos cincuenta y nueve mil y doscientos cuarenta y siete, doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve y doscientos cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y dos que-



dando anotado en el libro indicado al numero ciento treinta y seis, en Andujar a veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y nuebe».

Reciví el original

Firmado:

Licenciado José Romero

Firmado:

El Conde de la Lisea

En las cláusulas testamentarias de 1616 figura la cantidad de 300 6 400 ducados como capital depositado para crear la fundación y suficiente –se supone– para mantenerla, mientras que en el de 1607 los bienes adquiridos a la abadesa del monasterio de la Stma. Trinidad, de Lima y sus correspondientes rentas, así como las rentas anuales sobre los bienes de Diego Caviales de la Cerda y otros en la ciudad de Sevilla se expresan en maravedíes. Actualmente resulta imposible saber si los 300 6 400 ducados a que ascendía cada dote equivalen a la suma de maravedíes que consta en el primitivo testamento de 1607; primeramente, habría que averiguar si se trata de ducados de oro o de plata, de distinto valor, como es sabido, y, en segundo lugar, hay que tener en cuenta las diversas oscilaciones experimentadas por una u otra moneda a lo largo del período en que estuvo en vigor. Aun así, la equivalencia no podría pasar de la mera conjetura.

Otro documento, fechado el 19 de febrero de 1927 y dirigido al Gobernador Civil de Jaén como Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia, en su primer «Resultando», tras describir los motivos y los fines de la Fundación, se informa de que, por haber fallecido su último patrono, el Conde de Lisea, y «sin que por nadie se hubiera reclamado el derecho a obtener la representación legal de la institución, por Real Orden de 3 de Diciembre de 1890 se confió interinamente a la Junta Provincial de Beneficencia». Y continúa el documento:

«RESULTANDO que, instruido el oportuno expediente de clasificación, en él figuran unidos los documentos siguientes: 1º Título fundacional; 2º Relación de bienes y valores consistentes en seis fincas rústicas con un valor de 32.355 ptas. y una renta anual de 1.625 ptas., dos casas en la villa de Bezamar (9), señaladas con el nº 6 de la calle Piedra del Horno y nº 3 de la calle Calzada, valoradas en la suma de 2.422 ptas. y a las que se atribuye una renta de 176 ptas. y, por último, en una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua al 4% interior, con el nº 744, con un valor nominal de 121.433,79 ptas y una renta efectiva de 3.885,84 ptas., lo

<sup>(9)</sup> Debe de referirse al pueblo de Bedmar.

que hace un capital total de 156.210,79 ptas.; 3° Boletín Oficial de la Provincia correspondiente al día 15 de Junio de 1926, en el que se inserta el anuncio reglamentario de audiencia a los representantes de la institución e interesados en sus beneficios; y 4° Informe de la Junta Provincial favorable a la clasificación como de Beneficencia particular.

CONSIDERANDO que la fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita de necesidades físicas y espirituales ajenas, como son la concesión de dotes a doncellas huérfanas y pobres que traten de contraer matrimonio o ingresar en Religión, y, como por otra parte, está creada con bienes de procedencia particular, cuya administración y Patronato han sido reglamentados por el fundador, y confiado en igual forma a personas determinadas, es indudable que reúne todas las condiciones necesarias para ser clasificada como de Beneficencia particular, según lo dispuesto en los artículos 2º y 4º del Real Decreto de 14 de Marzo de 1899, relacionados con el 58 de la vigente instrucción del Ramo de igual fecha.

CONSIDERANDO que la representación legal de la fundación debe seguir confiada interinamente a la Junta Provincial de Beneficencia, por aparecer en la actualidad absolutamente huérfana de la representación prevista por el fundador, según establece el nº 2 de la regla 9º del artº 7º de aquella instrucción sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al que acredite por resolución judicial el derecho al Patronato familiar, conforme a lo dispuesto en el artº 4º de aquel Cuerpo legal, debiendo la Junta, y el Patronato de sangre en su caso, formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado, por no haber establecido el fundador exención expresa a tal obligación.

CONSIDERANDO en cuanto a los bienes que, conforme a lo dispuesto en el atº 8º del Real Decreto de 14 de Marzo de 1899, deben inscribirse los inmuebles de la fundación en el Registro de la Propiedad a nombre de la misma, dentro del término de un año, si no lo estuvieren, y depositarse asimismo la inscripción nominativa de la Deuda Perpetua al 4%, en que consiste el resto del capital fundacional, a nombre de la fundación en el Banco de España, según establece la Real Orden de 26 de Octubre de 1923.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:»

Los apartados 1.º a 3.º ratifican lo expuesto en los «considerandos», añadiéndose en el

«4.º Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de Febrero de 1927. P. D. Rafael M. (rubricado).

En nuestro poder obran, por gentileza de la familia Mengíbar Santofimia, actuales descendientes de D. Pedro Muñiz, como se ha dicho en la nota 6, varios documentos más modernos (solicitudes en su mayoría, aunque algunos son sólo apuntes o notas aclaratorias con la genealogía y grado de parentesco entre sus miembros), pero que sin duda contribuyen a un mejor conocimiento de la Fundación:

- 1.º Un escrito de D.ª Matilde Jimena Sevillano con fecha de 3 de agosto de 1908 por el que informa de la solicitud de la dote a su favor así como de su concesión por parte del Abogado del Estado, tras el examen de los documentos adjuntos que prueban la legitimidad de su estirpe, dando cuenta del libramiento de 500 pts. que importa la dote el día 20 de noviembre del mismo año. En nota a pie de página está registrada la concesión de la dote a su pariente D.ª Carmen Acuña y Martínez de Pinillos el 30 de noviembre de 1904, aunque el libramiento de las 500 pts. no se hizo efectivo hasta el 9 de agosto de 1907. Aclara además que no presenta documentos por obrar aún en poder de la Junta de Beneficencia los que presentó –y a ellos se remite por ser comunes– su prima D.ª Petra Acuña y Robles.
- 2.º Una instancia de D.ª Ana Mengibar Santofimia, natural de Villacarrillo, con fecha de 29 de noviembre de 1933 en la que manifiesta su reciente desposorio con D. Luis Téllez Herrera y su pretensión de que se dispongan la pertinente dote y velaciones a que tiene derecho. Acompaña a la solicitud su árbol genealógico, demostrativo de que el segundo apellido de su madre entronca con el fundador de la obra pía. A tal efecto cita las fechas y los nombres de varias parientes y, en especial, el de sus padres D. Gabriel Mengibar Guardia y D.ª Ana Santofimia Jimena, que recibieron la dote –también de 500 pts.– el 30 de marzo de 1916.

Consultado el Registro de Dotes Concedidas y Pagadas, que obra en el archivo de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales (organismo que hoy custodia los documentos de la antigua Beneficencia, al menos en lo tocante a Fundaciones), hemos podido comprobar que la ceremonia de velación y entrega de la dote del matrimonio Téllez-Mengíbar se celebró en diciembre de 1941 (10). En esa fecha la dote era ya de 2.750 pts., la misma cantidad que percibió en 1972 Matilde, la hija de ambos, quien, por cierto, cierra la lista de las descendientes de D. Pedro Muñiz en el citado Libro de Registro.

<sup>(10)</sup> Unos meses antes la había recibido su hermana D.º Josefa, casada con D. José Raya Mario, y al que el amanuense de turno, trabucándole sus onomásticos, lo inscribió como Mario Raya.